



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-35/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

PALABRAS CLAVE: “Multa” “Responsabilidad mancomunada” “Proveedor” “Contrato” “Lineamientos”

Guadalajara, Jalisco, **dieciocho** de agosto de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma**, la resolución **INE/CG539/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en lo que fue materia de controversia.

1. ANTECEDENTES.³

2. **Presentación de Queja.** El dieciocho de mayo, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo local del IEPC del Estado de Durango, presentó un escrito de queja en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos Políticos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas de Durango, así como su candidato a la presidencia municipal de Otáez, Durango, Héctor Herrera Núñez, por

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

3. **Procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO.** El diecinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴, tuvo por admitido el escrito de queja. El dieciséis de junio siguiente, acordó abrir la etapa de alegatos y el diez de julio tuvo por cerrada la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
4. **Resolución impugnada INE/CG539/2022.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE dictó resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de Héctor Herrera Núñez, otrora candidato a la presidencia municipal de Otáez, Durango, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en el marco del proceso local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

5. **Presentación.** El veinticuatro de julio, el representante de MORENA ante la Oficialía de Partes del Consejo General del INE interpuso el presente recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el día siguiente.
6. El veintinueve de julio, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-242/2022.

⁴ En adelante UTF



7. **Acuerdo de Sala.** El tres de agosto en actuación colegiada del Pleno de la Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer el recurso de apelación y resolviera lo que conforme a derecho corresponda.
8. **Recepción y turno.** Este órgano jurisdiccional recibió el expediente electrónico el cuatro de agosto, fecha en que la Magistrada Presidenta Interina, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-35/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se hizo un requerimiento, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

3. COMPETENCIA.

10. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” y el otrora candidato a la presidencia municipal de Otáez Durango, supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción⁵, atendiendo también a lo acordado por la Sala Superior en

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 42, 44, 45, párrafo I inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

el expediente **SUP-RAP-242/2022**, por el que determinó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

4. PROCEDENCIA.

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se indica a continuación.
12. **Forma.** Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
13. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **veintidós de julio** y la demanda se presentó el **veinticuatro siguiente**, resultando evidente la interposición oportuna.

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.



14. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
15. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁶
16. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, que le sancionó con motivo de hechos constitutivos de infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.
17. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
18. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

⁶ Visible a foja 37 del expediente.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

19. Estima que lo resuelto por la autoridad administrativa conculca el principio de legalidad, fundamentación y motivación.
20. Para ello, desarrolla el proceso de fiscalización y narra antecedentes de la denuncia interpuesta por otro partido para reclamar la falta de registro de un gasto (publicación de un espectacular) tanto de su partido coaligado como del candidato a presidente municipal por la localidad de Otáez, Durango.
21. Refiere que en la citada denuncia se anexaron diversos medios probatorios y se realizaron otras tantas diligencias de oficialía electoral, concluyendo que, si bien la fiscalizadora estimó que su mandante incumplió con la normativa electoral, manifestando que los sujetos obligados alteraron deliberadamente la imagen (del espectacular que se denunció como gasto no reportado) su representado, sí reportó el gasto de este, anexando diversos fotogramas de documentación que considera pertinente.
22. Sin embargo, aduce que con las constancias y pruebas que obran en el expediente, no es posible advertir una responsabilidad de su mandante y menos configurar una responsabilidad, ello, pues se presentó ante el Sistema Integral de Fiscalización o SIF —así referido posteriormente— un contrato con un proveedor registrado y él fue quien creó el perjuicio al no cumplir con lo estipulado en el contrato, para ello referencia el acuerdo INE/CG615/2017 que versa entre otras cosas de la obtención



del “ID-INE”, desarrollando las obligaciones que a su parecer emanan de éste a cada una de las partes que intervienen.

23. Luego, afirma que el prestador conocía las características del servicio que debía prestar, pues en el contrato se estipularon, transcribe para ello un parte del acuerdo de voluntades.
24. Luego, estima que la violación a la normativa sancionada **no le corresponde a su partido, sino en todo caso al proveedor**, quien debe asumir todas las consecuencias, citando un criterio que estima aplicable, para luego afirmar que la autoridad debe sancionar con certeza máxima la existencia del hecho como la participación del imputado, pero la autoridad impone una sanción alejada de parámetros de los principios de legalidad.
25. Con esto, afirma que la sanción no está adecuada a la conducta del sujeto obligado, que hay inexistencia de conducta y por ello no puede prevalecer la tipicidad que da lugar a la sanción, por lo que no es correcto que se le sancione por obligaciones del proveedor, refiriendo nuevamente criterios interpretativos que asume aplicables.
26. Seguidamente, imputa a la responsable porque dejó de valorar el principio de **duda insuperable** y el de *in dubio pro-reo*, ya que existe una relación contractual que no fue violentada por su mandante, pues la obligación de proporcionar las fotografías era a cargo del proveedor en tanto que las de su representado, es integrarlas en el SIF, desarrollando posteriormente lo que estima aplicable del artículo 16 de la Constitución federal y cierra con la cita de una jurisprudencia sobre fundamentación y motivación.

RESPUESTA

27. Son **INFUNDADAS** sus aseveraciones, pues contrario a lo que afirma, la responsabilidad es mancomunada y no del proveedor como reputa.
28. Atento a lo que contiene el acuerdo **INE/CG615/2017** que no es más que el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN”** en el apartado V de rubro. **INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**, se estable la responsabilidad para los sujetos obligados y el proveedor a saber:

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva **haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores**, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.

Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

29. Con apoyo en lo expuesto en el lineamiento, pese a que quien recurre estime que la responsabilidad es exclusiva del proveedor del bien el



tener la obligación contractual de insertar en el espectacular el identificador del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que ello no es así.

30. Lo dicho, pues contrario a su afirmación, la normativa aplicable no distingue sobre una responsabilidad particularizada al sujeto obligado o al proveedor, por el contrario, los conjuga como responsables, incluso, destacando en primer lugar a los sujetos obligados y en su caso a los proveedores.
31. De lo expuesto se sigue, que el acuerdo que rige el tema de los espectaculares vincula indistintamente a las partes del proceso de contratación y en el caso de incumplimiento los responsabiliza de forma conjunta.
32. Con esto, se hace patente que el partido que ahora promueve, parte de una premisa inexacta respecto a la posibilidad de que se omita su deber de cumplir con la ley al arrojar al proveedor el deber de cumplir con el estándar del acuerdo en cuestión.
33. Esto, pues el incumplimiento a las especificaciones que se detallan en los lineamientos aplicables se sanciona solidariamente y no de forma separada.
34. Entonces, la fiscalizadora de forma correcta sancionó esta conducta al sujeto obligado por ser este también responsable del cumplimiento del lineamiento a que alude el acuerdo **INE/CG615/2017** en su rubro **V** de incumplimiento.

35. En suma, la configuración legal que rige el apartado de espectaculares y que se relaciona con el numeral 207, del Reglamento de Fiscalización en su inciso d) y el Lineamiento invocado, llevan a colegir lo siguiente:
36. Cuando se va a contratar un espectacular, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose —entre otras cosas— a las disposiciones siguientes: **“Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”**
37. Por su parte el lineamiento, en su apartado I de Disposiciones Generales contempla: “.1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. 2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes”.
38. Por último, en su apartado V, contempla “Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva **haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su**



caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.”

39. La anterior determinación es incluso coincidente con los que se resolvió en el **SUP-RAP-786/2017** y **acumulados**, a saber “Lo anterior adquiere relevancia pues, es obligación de los partidos políticos entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos, con la totalidad de requisitos que regula la norma y **opuestamente a lo indicado por el partido recurrente**, no puede declinarse bajo afirmaciones respecto a que, tratándose del identificador único de espectaculares, este solo lo obtienen los proveedores, por lo que, a consideración del recurrente, solo ellos tienen la obligación garante de cuidado consistente en que cada uno de los espectaculares contenga el “número identificador ID-INE”.”
40. Por tanto, si la normativa establece la forma en que se deben contratar y regular la exposición de los espectaculares y también la responsabilidad en que se incurre con su incumplimiento, no resulta conforme a derecho arrojar la responsabilidad por el incumplimiento al proveedor, pues es una **obligación mancomunada la que se contempla**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-242/2022, así como al Acuerdo General 1/2017; se ordena la devolución del expediente **INE/Q-COF-UTF/144/2022/DGO**, debiendo en su lugar quedar copia certificada del mismo; de igual manera y en su oportunidad, **archívese** el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.